



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sentencia Definitiva (Alimentos)

Aguascalientes, Aguascalientes; a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1114/2018** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos que promueve ***** en representación de su hija menor de edad ***** en contra de ***** sentencia que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Este juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III. Es procedente la vía intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV. Fijación de la litis.

La actora ***** , demanda a ***** por el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hija ***** y por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

Así, la actora argumenta en esencia, que en el mes de marzo del dos mil doce, comenzó una relación seria de noviazgo y que en agosto de ese mismo año salió embarazada, naciendo su hija ***** el día veintisiete de mayo del dos mil trece; que su vida en familia fue buena, pero en el año dos mil dieciséis decidieron separarse; que en el mes de febrero del dos mil dieciséis acudió a la Fiscalía General del Estado, al área de trabajo social, porque el demandado no le está dando lo correspondiente a la pensión alimenticia a favor de su hija; y el día doce de febrero del año dos mil dieciséis, ambas partes realizaron un convenio de pensión alimenticia a favor de su menor hija; que en un principio el demandado cumplía con el convenio, pero dejó de cumplir, con la

clausula segunda la cual establece "El C. *****, se compromete a depositar cada quincena la pensión alimenticia de la menor ***** a la cuenta bancaria de la C. ***** siendo la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional). Y de falta un depósito se considerará acumulativo y se compromete a liquidar en la primera oportunidad para estar al corriente con las pensiones.

Que no le ha negado al demandado ver a su menor hija, pero éste si la ha privado de recibir una pensión alimenticia, sin tener alguna justificación por su incumplimiento, por ello solicita le sea fijada una pensión alimenticia a favor de su hija, y que la misma le sea descontada de la nomina del demandado.

Así, mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, se condenó a ***** al pago de alimentos provisionales a favor de su hija por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) de manera mensual.

Emplazado que fue el demandado ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y negó que la actora tenga acción y derecho para demandar.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 333 del Código Civil del Estado, la necesidad que tiene ***** de recibir alimentos de parte de ***** y la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

V. Fijación de la litis.

La actora ***** demanda a ***** por el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva en favor de su menor hija, por el pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

VI. Estudio de la legitimación.

La actora ***** se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos 324, 325 y 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que son visibles a fojas seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que las partes en este juicio procrearon a ***** quien cuenta con siete años de edad, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado por sí y en representación de su hija, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo ***** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VII. Valoración de las pruebas.

Por su parte ***** no ofrecieron medios de convicción.

Pruebas ordenadas por esta autoridad

En ese sentido, esta autoridad en audiencia celebrada el siete de marzo y en auto de fecha trece de marzo ambos del dos mil diecinueve, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para una menor de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso el monto al que ascienden las necesidades de ***** se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.

Lo anterior adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU

TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

Habiéndose recabado las pruebas siguientes:

Documental en vía de informe –visible a foja 51- a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, informe que rindió el ***** en su carácter de Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos, de dicha institución, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que ***** , se encuentra registrado con calidad de trabajadora, sin embargo está dada de baja desde el día ocho de agosto del dos mil dieciocho; de igual forma de dicho informe se desprende que la menor ***** se encuentra registrada ante dicho instituto como beneficiaria por parte del padre ***** prueba de la que se obtiene que la parte actora se encuentra dada de baja como trabajadora, y que la menor recibe el servicio médico por parte de su progenitor.

Documental, consistente en informe rendido por el ***** en su carácter de Representante Patronal de la empresa ***** –visible a foja 107-, documento al cual este juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le concede eficacia probatoria, del que se desprende que la menor ***** estudia en dicha institución, en segundo grado de primaria, siendo el costo de la inscripción al ciclo escolar 2020-2021 de \$7,350.00 (siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), 10 colegiaturas (septiembre 2020 a junio 2021) de \$3,675.00 (tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional); cuota de padres de familia por el ciclo escolar 2020-2021 \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), material didáctico por el ciclo escolar 2020-2021 \$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); en cuanto a los uniformes, y útiles escolares, cada alumno es libre de comprarlos a su elección; del informe anterior se obtiene que la menor estudia en dicha institución educativa privada, generando gastos por inscripción, colegiaturas, material didáctico, útiles escolares y uniformes.

Documental en vía de informe –visible a foja 102-, informe rendido por ***** en su carácter de ***** cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que ***** se encuentra dada de alta como empleada para dicha institución, con el puesto de supervisor de psicología, siendo el total de sus percepciones \$7,665.09 (siete mil seiscientos sesenta y cinco pesos 09/100 moneda nacional); prueba de la que se obtiene que la actora trabaja para la institución referida y recibe por ello un salario.

Pericial en Trabajo Social, realizada por la ***** Trabajadora Social del ***** en el domicilio de la parte actora.

La estructura familiar está conformada por cuatro miembros incluida la menor de edad ***** los ingresos de la entrevistada son de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, y recibe la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pensión alimenticia; la menor de edad gasta en **alimentación \$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), **educación \$2,400.00** (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) *-esto al sumar los rubros de mensualidad del colegio y material para realizar tareas-*, **vestimenta \$1,290.00** (mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional) *-tomando en cuenta los rubros de calzado y ropa-*, **diversión \$500.00** (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), **Transporte \$800.00** (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), servicios de luz, agua, gas, teléfono, cable e internet **\$386.25** (trescientos ochenta y seis pesos 25/100 moneda nacional) *-cantidad que resulta de sumar todos los servicios, dividirlo entre los cuatro miembros de la familia-*, **diversos \$465.00** (cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) *-tomando en cuenta los rubros de corte de pelo, juguetes y artículos personales-*, cantidades que sumadas dan un total de **\$8,841.25 (ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 25/100 moneda nacional)**.

Del dictamen también se desprende gastos por la cantidad de **\$20, 340.00** (veinte mil trescientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), los que no se incluyen en los gastos mensuales, ya que éstos no se realizan de manera mensual.

Estudio de trabajo social, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; además, que el estudio fue elaborado conforme a su finalidad y objetivos, pues es una recopilación de datos personales y familiares, situación sanitaria, así como otros datos que pudieran ser relevantes para describir y acreditar la situación actual de un grupo de familia en particular; y, la profesionista que los elaboró expresó los elementos que tomó en cuenta, derivando su contenido del estudio a través de la observación y la entrevista, asimismo reflejó en síntesis la situación social de la actora y su hija menor de edad al haber acudido al domicilio en el

que habitan, con base en las técnicas de evaluación aplicadas, habiendo además anexado como evidencia fotografías del inmueble en que habita la menor de edad.

Así las cosas, este juzgador considera que es **procedente** la acción de alimentos definitivos promovida por ***** en representación de su menor hija *****

Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que la menor de edad ***** es hija del demandado –lo anterior con el atestado de nacimiento de la misma, el cual obra a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones-, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

En tales términos, y partiendo de la presunción de que la menor de edad ***** , requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para su acreedora alimentista ***** , siendo que de las pruebas valoradas, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que ***** cumpla con su deber de proporcionar alimentos a su hija ***** no obstante que ha quedado acreditado que posee fuerza, experiencia y capacidad para trabajar, pues se acreditó que en este momento labora para el ***** con salario diario integrado de **\$100.37** (cien pesos 37/100 moneda nacional), de lo que se deduce que tiene capacidad para generar ingresos, ya que no se acreditó que sus circunstancias físicas o mentales hayan disminuido, y más aún el demandado no ofreció ninguna prueba idónea con la cual acreditara que se encuentra cubriendo en forma total y satisfactoria la obligación de dar alimentos a su hija y por ende acreditado el derecho que tiene la menor de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A) Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, queda plenamente demostrado que es acreedora alimentaria de *****.

B) En lo relativo a las necesidades de la acreedora alimentaria, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que la menor de edad ***** cuenta con siete años de edad, es indudable que se encuentra en la etapa de la niñez, esto en su caso le impedirá realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que dicha menor de edad necesita de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se le adquiere deja de quedarle por lo que necesita constantemente adquirirla, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de

luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que la menor de edad habita junto con la actora ***** por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita la niña, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan, quien cumple con parte de su obligación de proporcionarle alimentos al tenerla incorporada a su domicilio.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de la acreedora alimentaria, debe considerarse que requiera de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo no pasa desapercibido para este juzgador que ha quedado de manifiesto en autos que tanto ***** como ***** se encuentran dados de alta como asegurados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y por ello es claro que el servicio médico se hace extensivo a la menor de edad, ello por parte del padre sin necesidad de realizar alguna erogación adicional.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de ***** , es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, pues cursa sus estudios en un colegio privado, así como la recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de la menor de edad ***** y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Ahora, según el estudio de trabajo social se determinó que actualmente los gastos mensuales que genera la menor de edad ***** por todos los conceptos antes apuntados, son de **\$8,841.25 (ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 25/100 moneda nacional).**

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ***** , con las pruebas ordenadas en autos se obtiene que, tiene fuerza para trabajar y generar riqueza, con lo que quedó de manifiesto su capacidad económica para otorgar alimentos, pues se acreditó que en este momento labora para el ***** con salario diario integrado de **\$100.37** (cien pesos 37/100 moneda nacional), de lo que se deduce que tiene capacidad para generar ingresos, ya que no se acreditó que sus circunstancias físicas o mentales hayan disminuido, y más aún el demandado no ofreció ninguna



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

prueba idónea con la cual acreditara que se encuentra cubriendo en forma total y satisfactoria la obligación de dar alimentos a su hija y por ende acreditado el derecho que tiene la menor de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario.

Aunado a lo anterior del convenio que obra en autos –foja 8-, y que fuera presentado en conjunto con la demanda inicial, según los hechos narrados por la accionante se firmó en fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, en las instalaciones de la Policía Ministerial en el área de Trabajo Social; del mismo consta que el demandado *****, se comprometió a pagar \$1,500.00 (mil quinientos pesos moneda nacional); documento que la parte contraria no objetó, señalando el demandado que es cierto que firmó el citado convenio; y de la **documental pública** consistente en el oficio suscrito por el ***** Delegación Aguascalientes –foja 17-, presentado el día *veintisiete de agosto de dos mil dieciocho*, mediante el cual informó que ***** es trabajador de dicho instituto con categoría de mensajero 6.5, tipo de contratación 02 (base), con fecha de ingreso el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, con un salario integrado de **\$100.37 (cien pesos 37/100 moneda nacional)**, desglosando los conceptos y montos de sus percepciones; asimismo, señaló que no ha sido beneficiado con algún crédito de vivienda.

Constancias que se valoran en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que dicho informe consta en autos, en respuesta a un requerimiento realizado por esta autoridad mediante auto de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, con el cual se acredita que ***** tiene un trabajo remunerado y que en el año dos mil dieciséis se comprometió a pagar tres mil pesos mensuales por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija ***** monto que resulta mayor al noventa por ciento del salario mensual informado.

Lo anterior es así, toda vez que de la multiplicación de su salario por 30.4 (días del mes, obtenido de la división de 365 días del año entre 12 meses que lo conforman) resulta **\$3,051.24 (tres mil cincuenta y un pesos 24/100 moneda nacional)**, lo que comparado con los **\$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** que se comprometió a entregar de manera quincenal, es decir, **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)** mensuales, le restarían **\$51.24 (cincuenta y un pesos 24/100 moneda nacional)** para cubrir sus propias necesidades.

Así, al analizar que al demandado voluntariamente se comprometió a otorgar **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, de manera mensual, por concepto de pensión alimenticia, por lo que se infiere que no le representa impacto en su economía otorgar dicha cantidad no obstante que del salario que tiene registrado representa más del noventa por ciento, restándole \$51.24 para su propia subsistencia,

se presume que sus ingresos son mayores a los señalados en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues con dicha aseveración resalta la seguridad que tiene de cubrir sus propios gastos aún otorgando tal monto como pensión alimenticia.

Sin embargo, no se soslaya que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos menores de edad es de ambos progenitores, por lo que también corresponde a ***** aportar a dicha manutención, considerando que cumple con la misma en el rubro de habitación al tenerla incorporada a su domicilio, de conformidad con lo establecido por el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Estos argumentos encuentran sustento en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, página dos mil ochocientos cincuenta y uno, que a la letra dice:

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-El principio de proporcionalidad de alimentos, previsto en el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, aplicable en el caso concreto, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016, debe establecerse tomando en consideración la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor; ahora bien, cuando la madre o el padre tenga incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que si quien lo tiene percibe mayores ingresos que su contraparte, ya no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, toda vez que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda; por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del menor, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos y que no tiene incorporado a su domicilio al menor, más aún si obtiene menores ingresos que su contraria.

Como resultado de lo anterior y, atendiendo al principio de proporcionalidad –capacidad económica del deudor alimentario y necesidades de los acreedores-, tomando en cuenta que ***** cuenta con capacidad física y mental que le permita desempeñar una actividad laboral por la que obtenga un salario mayor al informado por la institución para la que labora, pues no padece alguna enfermedad o discapacidad que le impida trabajar y tiene treinta y cinco años de edad, máxime que se comprometió a entregar la cantidad de mil quinientos pesos quincenales, lo que supera el noventa por ciento de su salario, concluyendo que tiene más ingresos de los señalados, y tomando en consideración que la cantidad que arroja como necesidad mensual de la menor ***** , a saber **\$8,841.25 (ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 25/100 moneda nacional)**, y considerando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, de igual forma corresponde a la accionante ***** proveer de alimentos a su hija, por tanto, ésta debe cubrir el remanente de las necesidades de la adolescente, ya que quedo demostrado en autos del presente juicio que la accionante labora para ***** por lo tanto, con fundamento en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el artículo **333** del Código Civil del Estado, considerando que se demostró la necesidad de la acreedora alimentista de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario y de la accionante, este Juzgador condena al demandado ***** a pagar a favor de su hija ***** una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por la cantidad de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, de manera mensual; que recibe el demandado de su fuente de trabajo y que actualmente labora para el *****

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios de lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 1º y 9º inciso c) fracción I de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, considerando el interés superior de la menor de edad ***** , principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que los menores de edad, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su menor hija, que **se realice mediante descuento directo que haga la fuente de donde recibe su salario el deudor alimentario**, en la misma periodicidad en que reciba la misma.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló la menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que el menor de edad reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de donde recibe su pensión el deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que su acreedor reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su menor hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

Bajo tal orden de ideas, y como se advierte de las constancias que obran en autos que el demandado es trabajador del ***** , **se ordena requerir** a dicha empresa, para que deje sin efectos el descuento que se le viene haciendo a ***** , ordenado mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho –*pues dicha sentencia se refiere al pago de pensión alimenticia con carácter provisional y la presente sentencia se refiere a alimentos con carácter **definitivo***, y efectúe el descuento en forma mensual por **pensión alimenticia definitiva** por la cantidad de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)**, de las percepciones que recibe ***** como trabajador de dicho Instituto, que deberá

entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a *****, quien actúa en representación de su hija menor de edad *****; apercibiendo a dicha empresa, que en caso de que no de cumplimiento con la presente resolución, se procederá en términos de ley y atento al contenido del artículo del artículo 331 del Código Civil que establece:

“Toda persona a quien por su cargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos que le solicita el juez, de no hacerlo será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. Las personas que se nieguen a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, incurrirá en responsabilidad en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.”

Asimismo, se hace saber al demandado el contenido del párrafo segundo del artículo 331 Bis del Código Civil que señala:

“El deudor alimentario deberá informar al juez y al acreedor alimentista, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de este y el puesto o cargo que desempeñe, efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad.”

VII.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 325, 313 BIS, 330, 333, 439 y 440 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, además que el demandado limitó su actuación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara que ***** en representación de su hija ***** acreditó su acción de alimentos definitivos.

Segundo. El demandado ***** dio contestación a la demanda.

Tercero. Se condena a ***** a pagar a ***** quien actúa en representación de su hija menor de edad ***** una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional), de las percepciones que recibe ***** como trabajador del *****.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se **ordena girar oficio** al ***** a fin de que proceda a descontar la cantidad de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional)** esto por concepto de alimentos definitivos para la

**PODER JUDICIAL****ESTADO DE AGUASCALIENTES**

menor *****, debiendo entregar la cantidad que resulte a *****, quien actúa en representación de su menor hija, por lo que en el mismo oficio se ordena dejar sin efecto los alimentos provisionales decretados mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho*, por concepto de alimentos provisionales.

Quinto. No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

Sexto. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar en el Estado, ante la licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.-

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día tres de mayo dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'VAAA/andrea*.

La Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1114/2018 dictada en dieciséis de abril del dos mil veintiuno, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXC; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de la menor de edad, nombre de peritos, nombres de terceros, nombre de la fuente laboral, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.